

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

7243 *ORDEN de 25 de marzo de 1981 por la que se establecen las normas de circulación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales a granel en poder de almacenistas con anterioridad al 1 de octubre de 1980.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de fecha 16 de septiembre de 1980, con objeto de legalizar la circulación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, a granel, en poder de los almacenistas con anterioridad al 1 de octubre de 1980, autorizó la circulación de estas bebidas en garrafas que, por el momento en que tuvo lugar su salida de fábrica, no podían llevar adheridas precintas de circulación, siempre que fuesen acompañadas del vendí, modelo 26, del Reglamento del Impuesto sobre el alcohol aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, expedidas por los propios almacenistas. Este régimen excepcional se mantendrá hasta el 31 de marzo de 1981, en que se procederá a una nueva declaración de existencias por parte de los almacenistas y las expediciones de dichas bebidas, todavía en su poder, circularían con el citado vendí, pero expedido por la propia Administración, a partir del día 1 de abril de 1981.

Sin embargo, la conveniencia de unificar los documentos de circulación utilizados, así como la mayor facilidad de expedición de los nuevos impresos de guías, aconsejan el empleo para los citados casos, de dichas guías de circulación, aprobados por el apartado 4.º de la citada Orden ministerial de 16 de septiembre de 1980.

En consecuencia, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en el artículo 2.º del Real Decreto número 2554/1980, de 4 de noviembre, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Todos los almacenistas que al finalizar las operaciones del día 31 de marzo de 1981 no hubiesen agotado las existencias de bebidas derivadas de alcoholes naturales a granel, en su poder con anterioridad al 1 de octubre de 1980, procederán a efectuar el cierre de su libro de cuenta corriente de almacén y, en base a esas existencias que resulten del mismo, presentarán en la Oficina Gestora del Impuesto una declaración, por duplicado, de dichas existencias, por clases y graduaciones, dentro de los quince primeros días del próximo mes de abril, de la que se le devolverá debidamente diligenciado el ejemplar duplicado.

Segundo.—Dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior, los citados almacenistas devolverán a la Oficina Gestora del Impuesto todos los talonarios de vendís en su poder (ultimados, parcialmente usados y en blanco), acompañados de una relación, por duplicado, comprensiva de los entregados, de la que se devolverá al interesado el ejemplar duplicado debidamente conformado.

Tercero.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, la circulación de las garrafas conteniendo bebidas derivadas de alcoholes naturales a que se ha hecho referencia anteriormente, se amparará con guías de circulación, modelo E-8, blancas o azules, según corresponda, expedidas por la Administración a nombre del almacenista y previa petición escrita del mismo, en la que se harán constar todos los datos necesarios, excepto la fecha y hora de salida que se cubrirán, en su momento, por el remitente.

En los ejemplares de las guías que se expidan se hará constar la siguiente diligencia: «Sin precintas: Orden ministerial de 25 de marzo/1981.»

Se entregarán al almacenista los ejemplares correspondientes al destinatario y al expedidor, archivándose el de la Inspección de origen en la carpeta fiscal del almacenista, junto con la declaración a que se refiere el apartado segundo precedente. En ningún caso se enviará ejemplar alguno al Servicio de Información y Proceso de Datos de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—Queda derogado el párrafo segundo del apartado tercero 2 de la Orden de este Ministerio de 16 de septiembre de 1980.

Quinto.—Los talonarios de vendís, modelo 26 antiguo, devueltos a la Administración, serán sentados en el cargo de la cuenta de documentos en blanco, y una vez cerrada dicha cuen-

ta, se procederá a su destrucción, de acuerdo con las normas dadas al efecto en el oficio-circular número 444, de fecha 11 de marzo del año actual, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

7244 *ORDEN de 25 de marzo de 1981 sobre modificación del sistema simplificado del régimen de estimación objetiva singular.*

Ilustrísimo señor:

La urgencia con la que hubo de regularse en su momento el régimen de estimación objetiva singular dio lugar a una serie de deficiencias e imperfecciones que han venido a producir algunas perturbaciones en su funcionamiento. Fundamentalmente, en el sistema simplificado, el mecanismo de fijación del rendimiento neto provoca acusadas disparidades fiscales entre los pequeños empresarios, según empleen o no mano de obra, y entre éstos y los trabajadores asalariados de un nivel de ingresos similar.

La presente Orden supone un primer paso en un proceso continuo de perfeccionamiento del sistema, que el Ministerio de Hacienda abordará y en el que serán oídas las Cámaras de Comercio, así como las Organizaciones empresariales y sindicales, como ya se ha hecho hasta ahora, aunque en forma reducida por imperativos de tiempo.

Se ha desechado la alternativa consistente en una pura y simple elevación de los porcentajes, que no vendría sino a acentuar las deficiencias señaladas, y se ha optado por introducir la novedad de que tales porcentajes se aplicarán para determinar el rendimiento bruto para después, deduciendo los costos de personal, llegar al rendimiento neto. Se eliminan así las deficiencias y desigualdades ya mencionadas, se introduce un factor de racionalidad en el sistema y se dota a éste de un cierto valor de incentivo para el empleo de mano de obra, ante la importancia de ésta para la reducción del rendimiento tributable en definitiva.

Teniendo en cuenta la realidad económica se establece una flexibilidad total para la prueba de los costos de la mano de obra, que podrán acreditarse por medio de nóminas, recibos u otra documentación. Lo que es especialmente importante para las actividades agrarias, tal como habitualmente se desenvuelven en el ámbito de las pequeñas explotaciones.

En relación, asimismo, con dichas actividades, se ha aprovechado la ocasión para realizar un desglose que tiene en cuenta las peculiaridades del sector, difícilmente reconducibles a criterios únicos de estimación. Este proceso se perfeccionará en el futuro, buscando la colaboración de las Cámaras y demás Organizaciones agrarias.

Se mantiene, por lo tanto, la simplicidad del sistema, en el que subsisten las mismas obligaciones formales hasta ahora vigentes, ya que, como ha quedado expuesto, la justificación del pago de salarios y cargas sociales, en la forma en que se regula, no representa dificultad alguna ni aún para las Empresas o explotaciones más pequeñas.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer:

Primero.—Los párrafos que a continuación se mencionan de la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1979, quedan redactados de la forma siguiente:

Párrafo 3 del número primero:

«3. La determinación del rendimiento neto por el sistema simplificado se realizará aplicando, en primer lugar, al volumen de ventas los siguientes coeficientes:

	Porcentaje
a) Comercio al por menor:	
Grupo 1.º	15
Grupo 2.º	20
Grupo 3.º	30

	Porcentaje
b) Comercio al por mayor	12
c) Actividades industriales	28
d) Servicios, arrendamientos de bienes muebles y ejecuciones de obras	35
e) Actividades agrícolas:	
a') Olivar, vid y cultivos hortofrutícolas	40
b') Las restantes	20
f) Actividades ganaderas	12
g) Actividades forestales	40

En segundo lugar, de la cifra que resulte de aplicar al volumen de ventas los porcentajes señalados, se deducirá el importe de los salarios satisfechos al personal empleado en la actividad a que la estimación se refiera, así como, en su caso, las cantidades abonadas a Montepíos Laborales, Mutualidades obligatorias y las cotizaciones a la Seguridad Social.

Practicadas cuando procedan estas deducciones, la cifra resultante constituirá el rendimiento neto estimado para la actividad de que se trate.»

Párrafo 6 del número primero:

«6. A efectos de obligaciones formales, en el sistema simplificado de determinación de rendimientos netos, será suficiente el libro registro de ventas a que se refiere el artículo noveno, 1.º a), de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1978. También deberán conservarse, debidamente clasificadas, las facturas o documentos análogos recibidos de los proveedores.

Quando por el sujeto pasivo se pretenda la deducción de los costos del personal adscrito a la actividad sujeta a estimación, deberá conservar a disposición de la Administración las nóminas, recibos y demás documentación que acredite las cantidades pagadas, así como, en su caso, los justificantes de altas, bajas y de la liquidación efectuada a la Seguridad Social, Montepíos Laborales o Mutualidades obligatorias.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable a las estimaciones objetivas correspondientes al ejercicio de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de marzo de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7245 ORDEN de 27 de marzo de 1981 por la que se dispone que se ponga en ejecución el Plan de Inversiones de Protección al Trabajo para 1981.

Huistrisimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de los corrientes el Plan de Inversiones de Protección al Trabajo para 1981, que faculta al Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación del citado Plan de Inversiones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se ponga en ejecución el Plan de Inversiones de Protección al Trabajo para 1981, que se publica mediante la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de marzo de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de: Empleo y Relaciones Laborales; Sanidad; Seguridad Social y Secretario general del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

NORMAS DE APLICACION DEL PLAN DE INVERSIONES DE PROTECCION AL TRABAJO PARA 1981

PROGRAMA I. PROMOCION DEL EMPLEO A TRAVES DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES

Préstamos a Cooperativas y Sociedades Laborales y participación en la creación de Sociedades de Garantía Recíproca para las mismas

Artículo 1.º. 1. La finalidad de los préstamos de este subprograma será la financiación de inversiones que permitan la creación, consolidación y ampliación de puestos de trabajo a

través de Cooperativas y Sociedades Laborales, y podrán acceder a los mismos:

a) Los trabajadores, inscritos en las Oficinas de Empleo o perceptores del Seguro de Desempleo, que constituyan mayoritariamente una Cooperativa de Trabajo Asociado, en las siguientes condiciones: préstamos de hasta 600.000 pesetas por socio trabajador a tiempo total, con un interés del 8 por 100 anual y con un plazo de amortización de seis anualidades, con una carencia de principal de los dos primeros años. Excepcionalmente podrán concederse préstamos con un tipo de interés dos puntos inferior al anteriormente señalado y un plazo de amortización de dos años más.

b) Los trabajadores que constituyan una Cooperativa de Trabajo Asociado o una Sociedad Laboral que cree o amplíe puestos de trabajo, en las condiciones siguientes: la cuantía de los préstamos será de 600.000 pesetas por socio trabajador, a un interés del 8 por 100 y con un período de amortización de seis años, pudiendo concederse una carencia de principal los dos primeros años.

c) Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra y las Cooperativas de segundo grado y de ulterior grado que promuevan o acrediten una notoria incidencia en la creación, directa o indirecta, de puestos de trabajo a nivel local, comarcal o provincial, en las siguientes condiciones: la cuantía de estos préstamos no podrá exceder del 70 por 100 de las inversiones fijas a realizar. Cuando perciban otros préstamos o subvenciones del sector público con la misma finalidad, dicho porcentaje quedará referido al importe total de la financiación pública. El tipo de interés será del 8 por 100 anual, con un plazo máximo de amortización de seis anualidades, pudiendo concederse hasta dos años de carencia en la amortización del principal.

2. Estos préstamos podrán ser compatibles con otros programas de fomento del empleo que por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, estén establecidos o se establezcan.

Art. 2.º A los efectos de estas Normas, se entiende por Sociedad Laboral aquella en la que concurran los siguientes requisitos legales:

Que los trabajadores sean propietarios del 50 por 100 del capital social, como mínimo.

Que ninguno de los socios ostente más del 25 por 100 del capital social.

Que los títulos representativos del capital social, correspondientes a los trabajadores, sean nominativos.

Que los títulos representativos del capital recojan en su texto las limitaciones que, en orden a su transmisibilidad, establezcan los Estatutos Sociales.

Que los títulos representativos del capital, propiedad de los trabajadores, sólo puedan transmitirse a otros trabajadores de la misma Sociedad.

Que los Estatutos Sociales sean aprobados por la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, así como toda modificación de los mismos, en cuanto afecte a los requisitos que en este artículo se contemplan.

Art. 3.º Los préstamos a que se refieren los artículos anteriores deberán necesariamente garantizarse, además de con la responsabilidad personal y mancomunada de los prestatarios y la solidaria de la Sociedad, mediante:

Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria sobre los bienes de la Sociedad.

Aval bancario o institucional.

Excepcionalmente, y sólo en el caso de Cooperativas de nueva creación, podrá admitirse promesa de hipoteca inmobiliaria o mobiliaria, en su caso, que se constituirá necesariamente dentro del plazo de seis meses desde la fecha de la concesión del préstamo.

Cualquiera otra forma de garantía admitida en Derecho.

Art. 4.º La dotación presupuestaria asignada a este subprograma, también se destinará a la promoción y participación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social en la constitución de Sociedades de Garantía Recíproca, de la que forman parte Cooperativas de Trabajo Asociado y/o Sociedades Laborales.

Subvención de intereses

Art. 5.º Los trabajadores por cuenta ajena que se conviertan en autónomos, las Cooperativas de Trabajo Asociado, las Cooperativas de segundo y ulterior grado integradas por Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades Laborales, podrán acceder a subvenciones destinadas a abonar la diferencia de intereses que exista entre el tipo anual mínimo del 8 por 100 y el fijado por las entidades de crédito, públicas o privadas, que concedan los préstamos.

La diferencia de intereses a subvenciones no podrá ser superior a seis puntos.

Asistencia técnica

Art. 6.º Las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades Laborales, así como los trabajadores socios de las mismas, podrán acceder a subvenciones para asistencia técnica.